



**CONSORCIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y
EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y
PROTECCIÓN CIVIL DE ZAMORA**

ANUNCIO

PROCESO SELECTIVO PARA LA COBERTURA MEDIANTE CONCURSO-OPOSICIÓN POR EL SISTEMA DE TURNO LIBRE DE CUATRO PLAZAS DE CABO EN EL CONSORCIO PROVINCIAL DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIO, SALVAMENTOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE ZAMORA CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA Nº 2024/0096 DE 24 DE MAYO DE 2024 (BOP Nº 46 DE 11 DE JUNIO DE 2024)

RESOLUCION ALEGACIONES Y CALIFICACION DEFINITIVA SEGUNDO EJERCICIO FASE DE OPOSICION

El tribunal calificador, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2024, adoptó el siguiente acuerdo:

Examinada la documentación obrante en el expediente, se han apreciado los siguientes

ANTECEDENTE DE HECHO

1º.- Que en el Boletín Oficial del Estado nº 141, de 11 de junio de 2024, se publicó el anuncio de la convocatoria para la provisión de cuatro plazas de Cabo, pertenecientes a la escala de Administración Especial, subescala Especial y clase Servicio de extinción de incendios, mediante el sistema de concurso-oposición, en turno libre. La convocatoria, junto con sus correspondientes bases fueron aprobadas mediante decreto de la Presidencia nº 2024-0096, de 24 de mayo de 2024.

2º.- El tribunal calificador con fecha 19 de noviembre de 2024, estableció las puntuaciones provisionales de los aspirantes que realizaron el segundo ejercicio. Este resultado fue publicado el Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Consorcio y en la página web del Consorcio, estableciéndose un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del anuncio en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Consorcio, a los efectos de poder formular las reclamaciones oportunas.

3º.- En el plazo referido, se recibieron en la sede electrónica, alegaciones por parte de los siguientes aspirantes:

- Barros Peña, Víctor
- González Vega, Carlos
- Laguna Martín, Izan
- Serna Martínez, Carlos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Se estima que los aspirantes citados en el antecedente de hecho 3º, en cuanto participantes en la fase de concurso del proceso selectivo, tienen la condición de interesados de acuerdo con lo que establece el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en consecuencia, poseen legitimación para formular alegaciones en el presente supuesto.

II. Conforme a lo establecido en el anuncio citado en el antecedente de hecho 2º, el plazo para formulado para presentar alegaciones finalizó el 22 de noviembre de 2024 y todas ellas están presentadas en tiempo.

III. En relación con la alegación presentada por D. Víctor Barros Peña se pone de manifiesto que según las bases del proceso se recoge que "se valorará no sólo el conocimiento sobre el tema, sino también la estructuración en la resolución del supuesto, el nivel de formación general, la composición gramatical y la claridad de expresión". En este caso no se puede valorar positivamente, sino más bien de forma negativa varios aspectos encontrándose ambos supuestos planteados con escasa estructuración, un planteamiento poco claro dando por supuestas muchas fases de la intervención conteniendo el escrito numerosas tachas y enmiendas e incluso varias faltas de ortografía.

A parte de lo descrito, el alegante no llega a resolver los supuestos de forma concreta estableciendo unas pautas generalistas que se pueden aplicar bien a estos supuestos concretos o a otros cualquiera sin un método o sistemática procedimental a aplicar, explicando procesos teóricos pero sin aplicarlos en los supuestos presentados.

En el supuesto 1, comienza su escrito con varias fases como aviso, preparación, salida y trayecto si bien comenta aspectos a realizar en todos esos momentos olvida o no refleja aspectos a valorar en la función de mando objeto de la convocatoria como transmitir la información al resto de la dotación del tipo de siniestro, equipación, tren de salida, trayecto, dando por supuesto de quien debe recabar mayor información, no poniéndose en contacto con Emergencias Castilla y León tras la llamada de Bomberos de Ayuntamiento de Zamora, ni tras la llamada de los primeros para confirmar los datos, ni durante el trayecto al accidente ni a la llegada al escenario, así como para confirmar si han sido requeridos otros organismos tales como Guardia Civil o medios sanitarios. El alegante si bien indica que el tren de salida se desplazará en convoy en ningún momento indica que se mantendrá el contacto por radio tanto entre los vehículos, comprobando el correcto funcionamiento, como posteriormente con los equipos personales.

Si bien prevé el estacionamiento de los vehículos que conforman el tren de salida a la llegada al lugar del accidente no contempla la operatividad de medios, ajenos y propios que puedan también intervenir con posterioridad, no contempla el uso de equipos de luz tales como mástiles con focos trípodes con luz o similares si bien la hora de la intervención lo aconseja y lo requiere. Aunque menciona que se extraerán las víctimas no relata en ningún momento, aparte de reflejar un listado de materiales, como se realizará la misma ni en qué orden ni con qué medios, todo ello confirma que si bien a la llegada al siniestro ha vuelto a obtener información no ha hecho una evaluación de prioridades para, en coordinación con los sanitarios, determinar un plan de actuación y mucho menos refleja cómo implementar dicho plan, y menos aún comunica ese plan a la dotación interviniente.

Realizada la extracción de las víctimas y aunque refiere una fase de restitución de la vía en ningún momento recoge una inspección final del siniestro, no valora el estado de

los intervinientes ni valora la existencia de posibles riesgos a causa del accidente ni realiza un rastreo de la zona en búsqueda de posibles evidencias, pruebas y, de mayor importancia, alguna posible víctima más no referida por los testigos. De igual manera no recaba ningún tipo de dato para realizar el posterior parte de intervención e informe si fuera necesario, no comunica finalización y estado de la intervención lo cual imposibilitará al primer organismo cerrar la ficha abierta.

Por último el aspirante no hace mención alguna a la fase de regreso entre el lugar del accidente y la llegada al parque dando nuevamente por supuesto lo que en esta etapa de la intervención ocurre, y ya en el parque vuelve a hacer un relato escueto y sencillo olvidando por ejemplo que el cabo cumplimentará un informe de todo lo acontecido desde el momento de la llamada hasta el regreso al parque.

En el supuesto 2, el aspirante vuelve a realizar una exposición generalista repitiendo errores del supuesto 1 sin llegar a resolver la casuística planteada y que no permiten llegar a una puntuación de al menos cinco puntos, y que podemos reflejar, entre otras, en las siguientes deficiencias:

1º No transmite de nuevo al resto de la dotación ningún tipo de información y por tanto **ORDENES**.

2º No ordena ni comprueba contacto por radio entre los vehículos del tren de salida

3º No prevé la operatividad de medios en el estacionamiento de vehículos ni valora la existencia de riesgos tales como humo llamas o desprendimientos

4º No establece las comunicaciones por radio de los intervinientes y por ello tampoco la comprueba

5º A la llegada al si bien es correcto realizar un reconocimiento 360º se echa de menos recabar información de los presentes tales como estructura, distribución y posibles riesgos de la vivienda y cualquier dato que pudiese ser útil

6º De forma negligente y aunque no recoge como tal la orden de penetrar en la vivienda si la recoge en su escrito, pero no valora la existencia de peligros secundarios y no realiza corte de tensión eléctrica, botellas de gas, depósitos de combustible, etc.

7º Al igual que en el primer supuesto vuelve a olvidar la hora de la intervención y no ilumina tampoco la escena del suceso

8º No plantea buscar y alimentar desde hidrantes o bocas de riego la autobomba urbana siendo probable que no pueda terminar la intervención por falta de agua, como tampoco recoge alimentar el vehículo de altura desde la autobomba

9º Sin entrar a valorar el tratamiento de la víctima que todo indica que se encuentra fallecido, gravemente descarta realizar búsqueda de más posibles ocupantes aunque no se hubieran manifestado por los testimonios

10º El alegante olvida por completo mencionar la revisión y valoración de la afectación de posibles viviendas colindantes

11º Al igual que en el primer supuesto obvia toda la fase de regreso al parque que también forma parte de la intervención, así como no refleja la restitución de servicios tales como el eléctrico si fuese posible, la limpieza de materiales y reposición de consumibles, no valora dejar un retén propio o ajeno en previsión de reigniciones, ni el estado de los bomberos ni comunica a Emergencias Castilla y León la finalización del siniestro.

IV. Respecto a las alegaciones presentadas por D. Carlos González Vega, cabe decir que la resolución de ambos supuestos por parte del aspirante resulta demasiado esquemática, escasa en su formulación, es totalmente genérica, sin entrar en el fondo del supuesto, repetitiva en algún aspecto y carente de todo método. Se le recuerda que se valorará según las bases de la convocatoria no sólo el conocimiento sobre el tema sino también la estructuración en la resolución del supuesto el nivel de formación general la composición gramatical y la claridad de expresión.

En el supuesto 1 se debe valorar de forma negativa, primeramente que el aspirante recoge literalmente "el cabo hará un 360" debiendo entender o presuponer el tribunal que se refiere a un reconocimiento, continúa hablando de hacer un plan inicial, pero en ningún momento realiza ningún tipo de evaluación de riesgos ni análisis de la situación como derrames, bienes o servicios afectados, materias o materiales implicados, situación de los vehículos entre si y en relación al entorno, condiciones meteorológicas en el momento, etc. Además de no haber realizado dicha valoración no establece un orden de prioridades, ni implementa ningún plan de actuación en base a las prioridades establecidas.

Recoge el alegante que de no haber sanitarios en el lugar procederá a estabilizar vehículos y prestar atención psicológica a la víctima, pero no coloca ningún tipo de collarín cervical hasta la llegada de los sanitarios y no tiene en cuenta que una vez que se hace cargo de la víctima y la tiene inmovilizada no puede abandonarla. El aspirante en su redacción no establece ningún tipo de zonificación de la escena del accidente, (Zona Caliente, Templada y Fría), así como tampoco contempla la operatividad de otros medios ni delega a Guardia Civil control de la vía y Zona Fría.

Se valora de forma negativa que al igual que no establece prioridades ni establece un plan de actuación no comunica al resto de intervinientes ningún tipo de orden ni pautas de actuación. Igualmente no realiza ningún tipo de estimación de la evolución del siniestro y por tanto no determina en qué fase se encuentra el mismo (controlado, dominado, terminado), y olvida realizar una valoración final del estado de los bomberos los posibles riesgos aún existentes y permanecer en la escena hasta que los vehículos sean retirados, refiriéndose solamente a la limpieza viaria.

El aspirante relata de forma escueta, sencilla y bastante pobre de nuevo las fases de regreso y llegada al parque y aunque si comunica a Emergencias Castilla y León la finalización del siniestro, olvida realizar lo propio con Bomberos Ayuntamiento de Zamora, servicio alertante en esta ocasión.

En el Supuesto 2, el alegante vuelve a ser esquemático en exceso no eligiendo ninguna metodología clara de trabajo ni estructurando su intervención entorno a ningún tipo de proceso lógico. Aunque establece un criterio para el posicionamiento de los vehículos en la intervención, no parece que el criterio de la Guardia Civil en este caso sea el más idóneo, sino que debería tener en cuenta factores como la afectación por llamas el viento y por ende el humo, la caída de objetos o posibles desprendimientos, la operatividad con otros medios, la accesibilidad a la vivienda afectada y al material contenido en la autobomba, que no "camión" como refleja D. Carlos González Vega.

El aspirante nuevamente da por supuesto u olvida diferentes aspectos como que el vehículo de altura, previamente a su utilización, debe posicionarse y estabilizarse, y que a criterio de este tribunal un paso previo debería ser alimentar la autobomba desde algún hidrante o boca de riego de la zona.

El aspirante obvia que tan importante es la revisión de 360° en un accidente de tráfico como en un incendio de vivienda, y si bien recoge en su resolución del supuesto que valorará los principales riesgos no relata ninguno de ellos y no mitiga ni minimiza ninguno de ellos antes de acometer la intervención, ni comprueba presencia eléctrica ni procede a su corte ni prevé la existencia de fuentes combustibles como botellas de gas o similares y su retirada, no obtiene ningún tipo de información sobre la forma, estructura, división interior de la vivienda afectada, ni busca posibles entradas alternativas a la misma, ni comprueba la afectación de posibles edificaciones contiguas, es más que discutible que si como el alegante dice la víctima se encuentra fallecida se deba proceder a su rescate sin permiso de la autoridad competente. Resulta difícil de la lectura del planteamiento de D. Carlos González Vega el determinar si primero extingue el incendio y luego ventila o realiza todo lo contrario, y todo ello porque sigue sin haber una claridad y metodología en la resolución del supuesto.

En conclusión el aspirante no presenta una resolución de las intervenciones planteadas de forma que se pueda observar un planteamiento de trabajo organizado, claro y sistemático recogiendo generalidades y simples pinceladas de lo que debe ser la resolución de un siniestro desde la recepción de la llamada a la vuelta al parque pasando de puntillas por todas las fases del proceso.

V. En cuanto a las alegaciones presentadas por don Izan Laguna Martín cabe establecer lo siguiente:

SUPUESTO 1: Como consideraciones negativas a tener en cuenta, que llevan al aspirante a obtener una calificación insuficiente para superar lo requerido en esta intervención lo recogido a continuación:

1º Si bien es discutible movilizar medios antes de conocer realmente el alcance de la intervención requerida, si lo es que el aspirante entienda que se puede solicitar la actuación del Parque de Bomberos de Benavente por como él dice "su cercanía cuando en realidad hay más de 70 km entre la localidad de Benavente y el punto kilométrico referenciado a escasos dos kilómetros del Parque Zona Centro lo cual evidencia desconocimiento total del aspirante de la situación y ubicación del accidente reseñado.

2º En el mismo sentido no comunica al resto del personal de servicio la existencia de un aviso ni de la tipología del mismo ni de su ubicación, de la equipación requerida ni de los vehículos a utilizar ni quiénes son los conductores de cada uno de ellos.

3º No hace referencia a la celeridad en abandonar el parque con el tren de salida establecido

4º Aunque indica que se seguirán las indicaciones de gps no se indica en ningún momento que se acudirá a lugar por la ruta más rápida

5º No sólo no tiene en cuenta que los intervinientes viajan en vehículos distintos y no establece la necesidad del contacto por radio entre ambos vehículos comprobando su correcto funcionamiento, así como tampoco ordena el posterior uso de la comunicación por radio personal ni estableciendo canales alternativos

6º A la llegada a siniestro si bien especifica el emplazamiento de los vehículos, en ningún momento tiene en cuenta la operatividad de medios y por tanto no contempla la posible llegada de más medios actuantes

7º De extrema gravedad calificamos el no iluminar la zona de trabajo en ningún momento teniendo en cuenta la hora de intervención y los medios disponibles en la autobomba y el furgón de salvamento que componen el tren de salida

8º El aspirante en su desarrollo no aplica ningún tipo de proceso ni protocolo de trabajo ni de secuencia lógica, lo que queda patente en el punto 5 "intervención" dando órdenes a la llegada al siniestro sin antes haber obtenido ningún tipo de información en el lugar lo que hace suponer que da esas órdenes a la dotación en base a la información recibida anteriormente. Posteriormente realiza un reconocimiento de "360º", algo que debería haber hecho con anterioridad y decide establecer unas prioridades, que no termina de establecer en su escrito. Por tanto, el hecho de no haber recogido información correctamente no le permite realizar una correcta evaluación y por ende establecer dichas prioridades.

9º Al no haber establecido unas prioridades el aspirante no recoge el plan de actuación que ha decidido y por ello no recoge o da por hecho que comunica al resto de la dotación dicho plan, lo cual no realiza.

10º El alegante en su punto 6 "finalización" olvida reseñar que la intervención no se puede dar por terminada hasta realizar una valoración de la misma en la que se hace necesario revisar el estado de los intervinientes, la existencia de posibles riesgos ocasionados por el incidente, el realizar un rastreo en búsqueda de enseres evidencias y otras posibles víctimas del accidente en este caso que podrían haber sido despedidas de los vehículos y que no ha sido referenciadas por los testigos u ocupantes de los vehículos siniestrados. El aspirante si bien si dice recoger el material utilizado en ningún momento lo recuenta ni comprueba la falta del mismo, y tampoco reseña que la dotación permanecerá en el lugar hasta la retirada de los vehículos en previsión de nuevos riesgos

11º Si bien si avisa a Emergencias Castilla y León de la finalización de la intervención, no hace lo propio con los Bomberos de Ayuntamiento de Zamora, servicio alertante de esta intervención.

SUPUESTO 2: Como consideraciones negativas a tener en cuenta, que llevan al aspirante a obtener una calificación insuficiente para superar lo requerido en esta intervención lo recogido a continuación:

1º Ante cualquier tipo de incidente la primera fase podemos establecer que es la denominada Fase de Alarma, y que como bien indica el aspirante comienza con la recepción de la llamada y efectivamente con la toma de datos, lo que olvida, es que tras la llamada se debe establecer la alarma propiamente dicha y por tanto comunicar al resto de personal de servicio la existencia y tipología del aviso, difícilmente si no comunica la alarma puede comunicar el tren de salida la equipación requerida y demás pormenores.

2º En la que conocemos como Fase de aproximación para el recurrente "trayecto" este mismo indica textualmente "iremos hacia la intervención siguiendo la ruta que indique el miembro de la dotación que sepa llegar/conozca la zona" siendo obligación reglamentaria de todo el personal conocer los recorridos y rutas necesarios para acudir con celeridad a las intervenciones siendo en cualquier caso el CABO ES RESPONSABLE DE TOMAR LA DECISIÓN DE CUAL ES LA VIA MAS RAPIDA.

3º En la fase de llegada el aspirante sitúa los vehículos dando preferencia al vehículo de trabajos en altura y prevé buscar punto de abastecimiento de agua "para el camión" olvidando que son dos las autobombas que forman parte del tren de salida, nuevamente no tiene en cuenta en el posicionamiento de los vehículos la operatividad de medios ni factores como el viento, humo desprendimientos u otros riesgos

4º De forma alarmante el aspirante comienza la fase de intervención sin previamente haber obtenido ningún tipo de información in situ y habla ya de decisiones y

actuaciones. Cabe recordarle al alegante que los únicos que pueden "certificar" fallecimientos son el personal debidamente acreditado, es decir, licenciados en Medicina y Cirugía.

5º El aspirante en la fase de actuación mezcla todos los procesos de forma deslavazada sin que quede claro en ningún momento las fase o proceso realizados de una forma lógica coherente y segura en la que no se sabe si el binomio está en el interior de la vivienda cuando decide ventilar, si una vez encontrada la victima procede a su extracción o no, en ningún momento decide proceder al corte y comprobación de suministros de energía eléctrica gas o fuentes combustibles, de forma grave olvida comprobar la existencia de otras posibles víctimas , la afectación o no a viviendas colindantes , el restablecimiento de servicios si fuera procedente tras la extinción la obtención y preservación de pruebas e indicios

El aspirante en ningún momento resuelve el caso planteado dando por supuestas la mayor parte de las fases de la intervención resolviendo la misma de forma vaga y generalista no siendo suficiente para obtener una nota de 5 puntos.

VI. En lo referente a las alegaciones presentadas por D. Carlos Serna Martínez, según lo recogido en las bases del proceso será necesario obtener una calificación mínima de cinco puntos en cada uno de los supuestos planteados. El opositor no puede alcanzar dichos cinco puntos en el segundo supuesto sólo por el mero hecho de que en lo que él denomina "Fase 1 Recepción de la llamada y movilización medios" dice textualmente "Nos informa 112 por lo que la información ha sido bastante precisa y el cabo ya sabe qué hará la actuación con la bomba forestal y el vehículo de altura....." , tren de salida el elegido por el aspirante, a todas luces inadecuado, inapropiado e insuficiente para acometer un incendio en una vivienda como el planteado en el supuesto 2 por no contar con material ni medios destinados a tal fin, y no da posibilidad a un correcto desarrollo de la intervención siendo considerado por el tribunal un error demasiado grave para obtener una calificación de al menos 5 puntos.

VII. Los órganos de selección de los empleados públicos tienen conferida ordinariamente la potestad de interpretar las bases del procedimiento selectivo con el fin de adecuar la convocatoria a las circunstancias concretas. Por ello, la jurisprudencia ha considerado que los tribunales calificadoros tienen un ámbito decisor propio para resolver todas las dudas que el desarrollo de las pruebas selectivas pueda ocasionar, pero con plena vinculación a las bases de la convocatoria (por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1992, 11 de diciembre de 1998 y 3 de febrero y 30 de noviembre de 2000 y Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura núm. 36/2002, de 14 de marzo, en el recurso contencioso-administrativo núm. 132/2001).

ACUERDO

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por D. Víctor Barros Peña, D. Carlos González Vega, D. Izan Laguna Martín y D. Carlos Serna Martínez

Segundo.- Otorgar la siguiente puntuación definitiva a los aspirantes presentados que han superado el segundo ejercicio de la fase de oposición una vez resueltas las alegaciones presentadas:

APELLIDOS	NOMBRE	SUPUESTO 1	SUPUESTO 2	PUNTUACIÓN 2º EJERCICIO
FERNANDEZ FERNANDEZ	MANUEL	6,36	6,50	6,43
FERNANDEZ GONZALEZ	EDGAR	7,55	7,58	7,56
FERNANDEZ GONZALEZ	IVAN	6,35	6,26	6,31
GONZALEZ PASCUAL	MARIO	5,65	5,49	5,57
MIGUEL MARTIN	MIGUEL ANGEL	5,06	5,09	5,08
NICOLAS ISIDRO	OSCAR	5,13	5,80	5,46
PEREZ RIVERO	ALVARO	6,63	6,06	6,34
REMESAL CASTAÑO	IVAN	7,13	6,50	6,81
RODRIGUEZ MARCO	JAIME	5,75	5,13	5,44

Contra el presente acto que no pone fin a la vía administrativa podrán interponerse los siguientes recursos:

- Preceptivamente, recurso de alzada ante el mismo órgano municipal que dictó el acto impugnado o ante la Presidencia del Consorcio en el plazo de un mes, a contar desde el siguiente día hábil a la notificación o publicación del acto, en la forma y con los requisitos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Previa interposición del recurso de alzada, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Zamora, en la forma y con los requisitos exigidos por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación del recurso de alzada, si la resolución de este fuera expresa, y si no lo fuera, en el plazo de seis meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto (si no se hubiera dictado y notificado resolución expresa del recurso de alzada en el plazo de tres meses, a computar desde el día siguiente al de su interposición, este se tendrá por desestimado, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

- Cualquier otro que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Zamora, a 25 de noviembre de 2024

La Secretaria del Tribunal

CRISTINA FIDALGO DEVESA

El Presidente del Tribunal

TOMAS DE LA FUENTE MARTIN